



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-387/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santo Domingo Ozolotepec.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/625/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Domingo Ozolotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1402/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2006/2024, de fecha 8 de julio de 2024, La Dirección

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/151\\_SANTO\\_DOMINGO\\_OZOLOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOTEPEC.pdf)

Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.

- V. Información relativa al Sistema Normativo de Santo Domingo Ozolotepec.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santo Domingo Ozolotepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/625/2024 y, IEEPCO/DESNI/1402/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>5</sup>.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>6</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>6</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>) .



numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>7</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>8</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>9</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>10</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>11</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

---

<sup>7</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>8</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>10</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>12</sup>.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>13</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

---

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apoyados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>14</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Domingo Ozolotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li></ul> <p>Otros cargos que se eligen en la misma Asamblea:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Constitucional.</li><li>2. Comandancia Municipal.</li></ul>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años de concejalías propietarias y suplencias.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC</b>	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La Autoridad Municipal en funciones y el Comité Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.</li><li>2. La Autoridad Municipal y el Comité Electoral emiten la convocatoria, además, se encargan de la instalación de las urnas.</li><li>3. El Comité Electoral preside la elección; la Presidencia del mismo realiza perifoneo constante para informar al público que las urnas se encuentran instaladas y disponibles para la recepción de las boletas electorales.</li><li>4. Y la ciudadanía emite su voto a través de boletas escribiendo el nombre de las personas que consideren aptas para ocupar los cargos, las cuales se depositan en urnas.</li></ol>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b> De la información disponible se desprende que, previo a la elección se realizan Asambleas, bajo las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"><li>I. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las Asambleas previas.</li><li>II. Se convoca a personas originarias que viven en el municipio, así como avecindadas y radicadas fuera de la comunidad.</li><li>III. Con la finalidad de determinar la fecha, hora, lugar y forma de elegir a las concejalías que componen el cabildo.</li><li>IV. Así como, nombrar a las personas integrantes del Comité Electoral, integrada por una Presidencia, una Secretaría y 8 personas Escrutadoras, quienes se encargan de la</li></ol>	



## SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC

instalación de las urnas, recepción de boletas, cierre de las urnas, conteo de boletas y resultados de la votación.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal y el Comité Electoral emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal, así mismo se da a conocer por medio de los topiles quienes recorren el municipio informando a las personas ciudadanas el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea de elección a las personas originarias y vecinas, así como avecindadas del municipio.
- IV. En la Asamblea se reúnen la Autoridad Municipal, el Comité Electoral, la Alcaldía Constitucional, Policías y la Ciudadanía, con la finalidad de integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en la planta alta del corredor del Palacio Municipal de Santo Domingo Ozolotepec.
- V. La Autoridad Municipal o el Comité Electoral instalan 4 urnas para la recepción de las boletas o papeletas; una designada para elegir a las personas concejales propietarias, otra para las suplencias, así como dos más para la Alcaldía y Comandancia Municipal.
- VI. El Comité Electoral previamente nombrado, integrado por una Presidencia, una Secretaría y ocho personas Escrutadoras, es la encargada de llevar a cabo la elección.
- VII. La Presidencia del Comité Electoral mediante perifoneo constante hace del conocimiento al público en general que las urnas se encuentran instaladas y disponibles para la recepción de las boletas electorales.
- VIII. Las boletas son elaboradas por la Secretaría Municipal, con la previa autorización de la Presidencia Municipal, cada boleta contiene los cargos que conforman el cabildo. La ciudadanía emite su voto escribiendo el nombre de las personas que considere aptas para ocupar los cargos, las cuales se depositan en urnas.



### SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC

- IX. Una vez finalizada la votación, el Comité Electoral realiza el cómputo final, y da a conocer los resultados, (el conteo de votos puede durar hasta el día siguiente).
- X. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, las personas originarias, avecindadas, así como las personas radicadas fuera del municipio.
- XI. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y a ser electas como Autoridades Municipales.
- XII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman los integrantes del Comité electoral, los integrantes del H. Ayuntamiento, y se anexa la lista de las personas votantes.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.</li><li>2. Ser persona reconocida como ciudadana de la Cabecera Municipal o de sus Agencias.</li><li>3. Cumplir con el sistema de cargos.</li><li>4. Asistir a las asambleas.</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 511 asambleístas, de los cuales 270 corresponden a mujeres y 241 a hombres.



SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	
	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019, participaron un total de 449 asambleístas, de los cuales 288 corresponden a mujeres y 211 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 318 asambleístas, de los cuales 165 corresponden a mujeres y 153 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar y ser votadas a partir de la elección ordinaria 2016, en donde resultaron electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>Para el periodo 2020-2022, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>Para el año 2023 - 2025, resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, se observa que, en el Acta de Asamblea General previa a la elección del año 2022, se incluyó en el punto 5 del orden del día, respetar la paridad de género e integrar el cabildo 50% de mujeres y 50%</p>



SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	
	hombres. Así mismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	De la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Conforme a la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cumplir con los cargos que el pueblo les confía.</li><li>2. Ser mayor de edad (18 años).</li><li>3. Estar activo en la comunidad.</li></ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li></ol>



SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Suplencias.</li> <li>8. Alcaldía Constitucional.</li> <li>9. Secretaría de la Alcaldía.</li> <li>10. Tenientes Municipales.</li> <li>11. Policías.</li> <li>12. Ayudantes Municipales.</li> <li>13. Topiles.</li> </ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que no hayan aceptado cumplir con algún servicio.</li> <li>2. Que no participen en tequios o no hayan respetado a las autoridades.</li> <li>3. No ser mayor de edad (18 años).</li> <li>4. No ser persona originaria y vecina de la comunidad.</li> </ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	315
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	349
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.27 <sup>16</sup>
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.517, Bajo <sup>17</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>18</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa noreste <sup>19</sup>

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>17</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>18</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población Total	1101	Población Hablante de Lengua indígena	371
Población Total de Hombres	525	Población hablante de lengua indígena y español	364
Población Total de Mujeres	576	Población que no habla español	6 <sup>20</sup>
Población de 18 años y mas	664		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, así como las avecindadas y radicadas, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los*

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



*cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Domingo Ozolotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho de votar y ser votadas, resultando electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>21</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>22</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma,

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>23</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>24</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**, de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santo Domingo Ozolotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que,

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>24</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Domingo Ozolotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**